



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 593 -2026-MPI

Ica, 30 SEP 2026

VISTOS:

Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 277679, F.U.T. N.° 896-2025, Informe Final de Instrucción N.° 1504-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N.° 9757-2025-AL/MCPC-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N.° 9671-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N.° 10682-2026, Oficio N.° 1883-2026-GTMU-MPI, de fecha 21 de julio de 2026, adjuntando el Informe Legal N.° 17666-2026-AL/MTMMV-GTMU-MPI, Informe Legal N.° 069-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

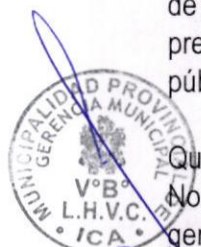
Que el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N°27680 y N°28607 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades, establecen que las Municipalidades son de órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 19 de la Ley Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre indica que, la Policía Nacional del Perú La Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, el Principio de Legalidad, como pilar del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar siempre con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de las competencias que les han sido atribuidas y orientadas a los fines para los cuales se les confirió la autoridad. Este principio no solo garantiza la validez de los actos administrativos, sino que protege a los administrados frente a decisiones arbitrarias, asegurando que toda actuación de la Administración se encuentre debidamente fundamentada, motivada y ajustada a derecho.

Que, el artículo N° 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Sus Servicios Complementarios señala que, son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que *contengan* el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (subrayado y resaltado nuestro);

Que, el artículo 289 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establece que, el conductor es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...);

Que, consta en el Expediente Administrativo la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 277679, de fecha 27 de junio de 2025, impuesta al infractor por la comisión de la infracción tipificada con el código G-28, correspondiente a "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista la obligación. En vehículos de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje ALO415 (...);

Que, mediante Formato Único de Trámite – F.U.T. N.° 896-2025, de fecha 01 de julio de 2025, el administrado presentó su escrito de descargo, solicitando la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 277679, alegando que esta habría sido impuesta como consecuencia de un presunto abuso de autoridad por parte del efectivo de tránsito interviniente, pese a que, según manifiesta, contaba con la documentación correspondiente y cumplía con las disposiciones exigibles para la circulación del vehículo.

Que, con base al Informe Final de Instrucción N.° 1504-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 10 de julio de 2025, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte de RAMIREZ GALVEZ JHOEL FRANCISCO identificado con DNI N° 21575915, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante el D. S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código G-28 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



las infracciones de tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, mediante Informe Legal N° 9757-2025-AL/MCPC-GTMU-MPI de fecha 08 de octubre de 2025 el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Movilidad Urbana es de opinión declarar la responsabilidad administrativa del Sr. INFUNDADO el descargo presentado por el infractor RAMIREZ GALVEZ JHOEL FRANCISCO identificado con DNI N° 21575915, con respecto a la PIT N° 277679, de código de infracción G-28, de fecha 27/06/2025; asimismo declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado e imponer la sanción e multa del 8% vigente de la UIT vigente al momento de pago y acumulación de 25 puntos, por la comisión de la infracción de código G-28: "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista la obligación. En vehículos de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje ALO415 (...);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 9671-2025-GTMU-MPI emitida el 06 de octubre de 2025 y debidamente notificada el día 10 de junio de 2026 mediante Cédula de Notificación N° 012475, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor RAMIREZ GALVEZ JHOEL FRANCISCO identificado con DNI N° 21575915, e imponer la sanción de multa del 8% de la UIT vigente al momento de pago y la acumulación de 25 puntos, por la comisión de la infracción G-28: "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista la obligación. En vehículos de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje ALO415 (...);

Que, mediante el Expediente Administrativo N.° 10682-2026, de fecha 18 de junio de 2026, el administrado **RAMÍREZ GÁLVEZ JHOEL FRANCISCO**, identificado con DNI N.° 21575915, interpone recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia N.° 9671-2026-GTMU-MPI, de fecha 06 de octubre de 2025**, mediante la cual se declaró infundado su descargo.

Que, en su recurso, el administrado alega la vulneración del **plazo razonable y del debido procedimiento administrativo**, cuestionando que la citada Resolución de Gerencia haya sido notificada aproximadamente un año después de su emisión. Asimismo, señala que dicha resolución carecería de la debida justificación técnica y que se habría vulnerado el **Principio de Celeridad**, al haberse producido una demora excesiva en la tramitación y notificación del acto administrativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo; alega que el artículo 24.1 del TUO de la Ley N° 27444, toda notificación debe practicarse a más tardar dentro del plazo de (5) días a partir de la expedición del acto y en el presente caso la inactividad administrativa por meses la eficacia de la notificación tardía.

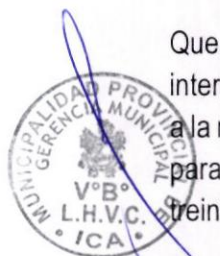
Que, finalmente, el administrado señala que la Administración mantiene la obligación de emitir pronunciamiento expreso y resolver los procedimientos administrativos bajo responsabilidad, incluso en aquellos casos en los que opere el silencio administrativo. Asimismo, refiere que la omisión de emitir respuesta respecto del **FUT N.° 5103-2025** constituiría un **vicio procedimental**, que habría afectado su derecho de defensa y las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Oficio N.° 1883-2026-GTMU-MPI, de fecha 21 de julio de 2026, adjuntando el Informe Legal N.° 17666-2026-AL/MTMMV-GTMU-MPI, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remitió los actuados a la Gerencia Municipal, a fin de que se evalúe el Recurso de Apelación interpuesto por **RAMÍREZ GÁLVEZ JHOEL FRANCISCO**, identificado con DNI N.° 21575915, contra la Resolución de Gerencia N° 9671-2025-GTMU-MPI emitida el 06 de octubre de 2025.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, verificados los plazos establecidos en la normativa aplicable, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por **RAMÍREZ GÁLVEZ JHOEL FRANCISCO**, identificado con DNI N.° 21575915, contra la Resolución de Gerencia N° 9671-2025-GTMU-MPI emitida el 06 de octubre de 2025 y debidamente notificada el día 10 de junio de 2026 por cuanto dicho medio impugnatorio fue presentado dentro del plazo legalmente establecido.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Respecto de la notificación extemporánea de la Resolución de Gerencia N.° 9671-2025-GTMU-MPI

Que, respecto del cuestionamiento formulado por el administrado en relación con la demora en la notificación de la Resolución de Gerencia N.° 9671-2025-GTMU-MPI, corresponde señalar que el numeral 24.1 del TUO de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece que toda notificación debe practicarse, a más tardar, dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifique. En el presente caso, se advierte que la Resolución de Gerencia N.° 9671-2025-GTMU-MPI fue emitida el 06 de octubre de 2025 y notificada al administrado el 10 de junio de 2026, por lo que resulta evidente que la Administración excedió el plazo legal previsto para efectuar su notificación.

Que, no obstante, corresponde precisar que el incumplimiento del plazo establecido para efectuar la notificación no determina, por sí mismo, la nulidad del acto administrativo emitido. Al respecto, resulta pertinente considerar lo señalado por **Juan Carlos Morón Urbina**, quien sostiene que el acto administrativo y la notificación mantienen una existencia jurídica diferenciada, de modo que la validez del acto debe distinguirse de su eficacia frente al administrado. En esa línea, la notificación constituye el mecanismo mediante el cual la decisión administrativa es puesta en conocimiento de su destinatario y adquiere eficacia frente a este.

Que, en concordancia con ello, el artículo 15 del TUO de la Ley N.° 27444 establece que los vicios incurridos en la notificación a los administrados son independientes de la validez del acto administrativo; asimismo, el artículo 16.1 dispone que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Que, por consiguiente, la notificación efectuada fuera del plazo de cinco (5) días constituye un incumplimiento del plazo legalmente establecido para la actuación de la Administración; sin embargo, dicha circunstancia no determina automáticamente la invalidez de la Resolución de Gerencia N.° 9671-2025-GTMU-MPI, debiendo analizarse si la demora en la notificación produjo una afectación concreta al derecho de defensa del administrado o le impidió ejercer oportunamente los mecanismos de impugnación que el ordenamiento jurídico le reconoce.

Que, en el presente caso, se advierte que la Resolución de Gerencia N.° 9671-2025-GTMU-MPI fue efectivamente notificada al administrado mediante Cédula de Notificación N.° 012475, de fecha 10 de junio de 2026, y que este, una vez tomado conocimiento del contenido de la decisión administrativa, interpuso recurso de apelación mediante Expediente Administrativo N.° 10682-2026, de fecha 18 de junio de 2026. En consecuencia, se verifica que el administrado tuvo conocimiento efectivo del acto administrativo y ejerció su derecho de impugnación, por lo que no se advierte, por el solo hecho de la notificación tardía, una imposibilidad material de ejercer su derecho de defensa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en tal sentido, si bien corresponde reconocer que la Administración incumplió el plazo establecido en el artículo 24.1 del TUO de la Ley N.º 27444 para efectuar la notificación, dicha demora debe ser diferenciada de la validez del acto administrativo y no determina, por sí misma, la nulidad de la Resolución de Gerencia N.º 9671-2025-GTMU-MPI, máxime cuando el administrado tomó conocimiento efectivo de la decisión y ejerció el recurso administrativo correspondiente.

Respecto del silencio administrativo invocado por el administrado

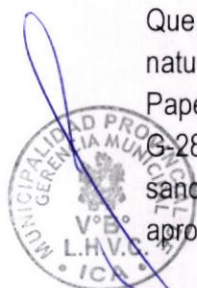
Que, sobre la notificación efectuada de manera extemporánea, resulta pertinente considerar lo señalado por **Juan Carlos Morón Urbina**, quien sostiene que el acto administrativo y la notificación poseen vidas jurídicas independientes, por cuanto la notificación no constituye un requisito para la validez del acto, sino una condición para que este adquiera eficacia frente al administrado. En ese sentido, el autor señala que un acto administrativo puede encontrarse válidamente emitido, pero carecer de eficacia mientras no sea comunicado a su destinatario, toda vez que es mediante la notificación que la decisión administrativa trasciende del ámbito interno de la Administración y adquiere fuerza vinculante frente a quien se encuentra dirigido.

Que, respecto de lo alegado por el administrado RAMIREZ GÁLVEZ JHOEL FRANCISCO, quien señala que, habiendo presentado mediante FUT N.º 896-2025, de fecha 01 de julio de 2025, su solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 277679 y, ante la falta de pronunciamiento dentro de los plazos correspondientes, se acogería a la figura del silencio administrativo, corresponde efectuar las siguientes precisiones.

Que, en primer término, debe considerarse que el procedimiento seguido contra el administrado tiene naturaleza **administrativa sancionadora**, al haberse iniciado como consecuencia de la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 277679, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código G-28, correspondiendo, por tanto, observar las reglas especiales que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, sin perjuicio de la aplicación supletoria del TUO de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Que, sobre el particular, el numeral 199.6 del artículo 199 del citado TUO establece expresamente que: **"En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo"**; asimismo, el numeral 199.4 del mismo artículo establece que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad.

Que, en consecuencia, **no resulta jurídicamente atendible la pretensión del administrado de considerar que la falta de pronunciamiento respecto de su solicitud de nulidad de la papeleta habría generado**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



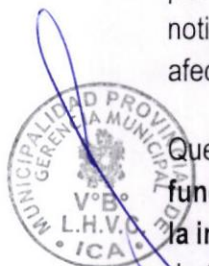
un **silencio administrativo positivo**, toda vez que la pretensión se encuentra vinculada directamente con un procedimiento de naturaleza sancionadora. En estos casos, el silencio administrativo negativo no produce la aprobación ficta de lo solicitado, sino que tiene como efecto habilitar al administrado para ejercer los recursos administrativos y las acciones que correspondan.

Que, en ese sentido, debe distinguirse entre **el deber de la Administración de resolver expresamente y los efectos jurídicos del silencio administrativo**. El hecho de que la Administración se encuentre obligada a emitir pronunciamiento expreso, incluso cuando opere el silencio administrativo negativo, no significa que la falta de respuesta implique la aceptación de la pretensión del administrado. Por tanto, la eventual demora de la Administración en resolver no puede ser interpretada como una declaración ficta de nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 277679.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la emisión posterior de la Resolución de Gerencia N.º 9671-2025-GTMU-MPI, de fecha 06 de octubre de 2025, mediante la cual se declaró infundado el descargo presentado por el administrado y se determinó su responsabilidad administrativa, constituye precisamente el pronunciamiento expreso de la Administración respecto de la imputación materia del procedimiento sancionador. En consecuencia, no se configura un supuesto en el que la Administración haya dejado de resolver definitivamente la pretensión sometida a su conocimiento.

Que, por tanto, **el argumento del administrado referido a que, por el solo transcurso del tiempo y la falta de pronunciamiento, habría operado un silencio administrativo favorable a su pretensión, no resulta amparable**, al no corresponder la aplicación del silencio administrativo positivo en el presente procedimiento sancionador. Ello, sin perjuicio de que la demora en la emisión y, especialmente, en la notificación de la resolución deba ser analizada separadamente a efectos de determinar si produjo una afectación concreta al debido procedimiento, al plazo razonable o al derecho de defensa del administrado.

Que, finalmente, se advierte que el administrado, en su recurso de apelación, **no desvirtúa los fundamentos que sustentaron la imposición de la infracción G-28 ni aporta elementos que acrediten la invalidez de la sanción impuesta**, limitándose a cuestionar la notificación extemporánea de la Resolución de Gerencia N.º 9671-2025-GTMU-MPI; al respecto, si bien dicha notificación fue efectuada fuera del plazo previsto por el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la Ley N.º 27444, **no se advierte que tal demora haya generado una afectación sustancial al derecho de defensa ni al debido procedimiento del administrado**, toda vez que, una vez notificado, este ejerció oportunamente su derecho de impugnación mediante la interposición del recurso de apelación; en consecuencia, la demora advertida constituye una irregularidad administrativa que, por sí sola, **no determina la nulidad del acto impugnado**, por lo que corresponde **DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas y las atribuciones conferidas en la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por interpuesto por **RAMÍREZ GÁLVEZ JHOEL FRANCISCO**, identificado con DNI N.° 21575915, contra la Resolución de Gerencia N° 9671-2025-GTMU-MPI emitida el 06 de octubre de 2025 y debidamente notificada el día 10 de junio de 2026, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR los efectos de la sanción contienda en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT. N° 277679, con código (G-28) de fecha 27 de junio de 2025, conforme el Cuadro de Tipificación y Sanciones y Medidas Preventivas a las Infracciones de Tránsito Terrestre aplicables conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. - MANTENER SUBSISTENTE la sanción impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 277679, de fecha 27 de junio de 2025, por la comisión de la infracción tipificada con código G-28, consistente en una multa equivalente a la multa del 8% de la UIT vigente al momento de pago y la acumulación de 25 puntos, en el Registro Nacional de Sanciones, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa del infractor.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL